

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-26/2020

RECORRENTE: GONZALO DE JESÚS
MOGUEL RINCÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte

Sentencia que desecha el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Gonzalo de Jesús Moguel Rincón en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-71/2019, porque no tiene interés jurídico.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación
en Material Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación

Sala Especializada: Sala Regional
Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer escrito de queja. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del presidente de la República, la titular de la Secretaría del Bienestar, el coordinador general de programas para el desarrollo del Gobierno Federal, los delegados estatales y coordinadores regionales de programas para el desarrollo, así como de los denominados “Servidores de la Nación”.

La denuncia se hizo porque estos servidores públicos implementaron una campaña para promocionar el nombre y los logros del presidente de la República, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general.

1.2. Medidas Cautelares. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo ACQyD-INE-45/2019, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática al considerar, en apariencia del buen derecho, que diversas personas identificadas como “Servidores de la Nación” han participado en actividades como el levantamiento de un censo y la entrega de beneficios derivados de programas sociales, utilizando indumentaria y elementos con el nombre del presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador.

1.3. Segundo escrito de queja y acumulación. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática

denunció que los servidores públicos identificados como “Servidores de la Nación” habían incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La UTCE del INE acumuló las quejas y, previo el desahogo de diligencias, las remitió a la Sala Regional Especializada de este tribunal, en donde se formó el expediente SRE-PSC-71/2019.

1.4. Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-71/2019. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución general, atribuibles únicamente a algunos de los servidores públicos denunciados con los cargos de delegados estatales, subdelegados regionales y “Servidores de la Nación”.

1.5. Medio de impugnación. El catorce de enero de dos mil veinte, el recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia anterior.

1.6. Turno. En la misma fecha el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Escrito de tercero interesado. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó el diecisiete de enero de dos mil veinte¹, ante la autoridad responsable, un escrito de tercero interesado².

1.8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó un auto de radicación.

¹ El escrito se presentó a las trece horas con nueve minutos.

² Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-143/2020, la Sala Regional Especializada informó que el diecisiete de enero de dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos concluyó el plazo para la comparecencia de terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que Gonzalo de Jesús Moguel Rincón no acredita interés jurídico alguno, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente identificado como SRE-PSC-71/2019, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³.

El recurrente señala como acto reclamado la sentencia SRE-PSC-71/2019, respecto de la cual alega que afecta su esfera jurídica porque la autoridad responsable no es competente para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda gubernamental con posible incidencia en los comicios locales, además considera que existe una indebida aplicación de la normativa sustantiva, la indebida calificación de la conducta reprochada como propaganda gubernamental con promoción personalizada en beneficio del presidente de la República, así como una indebida valoración de pruebas para determinar que el recurrente haya realizado materialmente las conductas que la Sala Especializada le

³“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando pretendan impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable; ...”

imputó, aunado a que los Servidores de la Nación, no tienen el carácter de servidores públicos.

El recurrente también afirma que la Sala Especializada no emplazó a los “Servidores de la Nación” y, por ende, no agotó el debido proceso, además resulta contradictorio que en el resolutivo TERCERO se inculpen a los subdelegados regionales y a los “Servidores de la Nación”, los cuales no fueron emplazados.

Alega que la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades porque pretende dar vista de las conductas imputadas a los subdelegados regionales, cuando la pretensión del quejoso nunca fue que estos fueran investigados. Finalmente, considera que no existe infracción alguna respecto al tema de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, puesto que hay una indebida valoración.

La autoridad responsable, al presentar el informe circunstanciado, manifestó que en la sentencia SRE-PSC-71/2019 declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a diversos servidores públicos, entre los que se encuentra Gonzalo de Jesús Moguel Rincón.

Esta Sala Superior considera que solo existe un interés jurídico para quien es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho, de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial⁴.

⁴ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior **7/2002**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y también la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la*

En el caso, no obstante que el recurrente alega una afectación a su persona o la presunta existencia de violaciones procesales en agravio de otros servidores públicos; esta autoridad jurisdiccional no observa alguna consecuencia jurídica que le cause perjuicio, pues del contenido de la sentencia SRE-PSC-71/2019 que resolvió la Sala Especializada no se advierte alguna afectación directa a la esfera de derechos del recurrente, como se advierte en las hojas 103 y 105 de la sentencia, como se muestra a continuación:

*“224. Finalmente, respecto a los siguientes sujetos que fueron emplazados en este asunto, cabe precisar que derivado de un análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que los mismos no llevaron a cabo conductas relacionadas con los hechos denunciados antes analizados, o bien, no se acreditó que fueran servidores públicos, por lo que no existe responsabilidad alguna que les pueda ser atribuida en el presente procedimiento especial sancionador por cuanto hace a dichos ilícitos:
(...)”*

Subdelegados Regionales

<i>Nombre</i>	<i>Entidad Federativa</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Gonzalo de Jesús Moguel Rincón</i>	<i>Chiapas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

*269. Por último, resulta inexistente la citada infracción que se atribuye a Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar, así como a los siguientes Subdelegados Regionales y “Servidores de la Nación” emplazados al presente procedimiento, relativa al supuesto incumplimiento a la medida cautelar objeto del presente procedimiento especial sancionador, contenida en el **Acuerdo ACQyD-INE-45-2019**, por la supuesta omisión de dar de baja las publicaciones de redes sociales, materia de dicho pronunciamiento:*

Subdelegados Regionales

<i>No.</i>	<i>Nombre</i>
	<i>(...)</i>
<i>19</i>	<i>Gonzalo de Jesús Moguel Rincón</i>

Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456

En consecuencia, esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda de Gonzalo de Jesús Moguel Rincón por falta de interés jurídico en este asunto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REP-26/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS